



**Expediente:**CDHEC/055/2013/TOR  
R/OAM

**Asunto:**  
Violación al Derecho a la Seguridad  
Jurídica

**Parte Quejosa:**

Q

**Autoridad señalada responsable:**  
Dirección de Transporte Público  
Municipal de Torreón, Coahuila de  
Zaragoza

### **RECOMENDACIÓN No. 28/2013**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de noviembre del año 2013, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/055/2013/TORR/OAM, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General para que finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III Y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y 99 del Reglamento Interior de este Organismo, el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

#### **I. HECHOS**

El día veintiocho de febrero del año dos mil trece, compareció ante este Organismo, el Q, a efecto de presentar una queja en contra de servidores públicos

de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que narró de la siguiente manera:

*“EL suscrito vivo en avenida (dirección) de esta ciudad. Hace aproximadamente cuatro años, en la avenida X, partiendo de la calle X, hacia el oriente, se instaló un sitio de taxis el cual utiliza casi la mitad de la calle para estacionarse, por lo que obstruyen mi vivienda, y desde ese tiempo he tenido diversos problemas con los choferes que trabajan en dicho lugar, en virtud de que hacen mucho ruido muy temprano con los motores de sus vehículos, tocan insistentemente el claxon, realizan sus necesidades fisiológicas en el exterior de mi vivienda, lavan sus vehículos dejando charcos de agua, se estacionan en doble y hasta triple fila, además de que permanecen desde muy temprano hasta muy tarde en el exterior de mi vivienda prestando el servicio de taxis, por lo que acudí a la Dirección de Transporte Público Municipal, a fin de presentar una queja, la cual me fue recibida y se le asignó el número X/X/X/2010, en la cual expresé que el sitio de taxis que trabaja en el exterior de mi vivienda, me causa diversas molestias, además de que obstruye mi cochera, y el personal de dicha institución me comentó que en sus archivos se pudo verificar que los taxistas que ahí se instalaron no cuentan con algún permiso o concesión para laborar, y según tengo entendido, dicho permiso que se les debe expedir está establecido en el artículo 115 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, y en resultado de la queja presenté, se determinó que se debía reubicar hacia la calle X, lo cual a la fecha no se ha realizado y dicho sitio sigue laborando, a pesar de que no cuenta con la autorización necesaria por lo que mi queja es porque a pesar de que no existe permiso o concesión para que dicho sitio opere, sigue trabajando con la complacencia de la autoridad, la cual no ha realizado ningún acto para obligarlos a que dejen de prestar el servicio. Acompaño diversos anexos que apoyan la información antes señalada, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Queja presentada por el Q, el pasado veintiocho de febrero, en la que reclama los hechos que han quedado transcritos en el numeral que antecede.

2.- Copia del oficio X/X/X/X/2011 de fecha catorce de abril del año dos mil once, suscrito por el A1, Director General de Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y dirigido al Director de Transporte Público Municipal de esa ciudad.

3.- Copia del oficio X/X/X/X/2010, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diez, suscrito por el Director de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

4.- Oficio número X/X/X/X/2013 de fecha once de marzo de dos mil trece, mediante el cual rinde su informe pormenorizado el Director de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al que acompañó ocho impresiones fotográficas así como copia de los siguientes oficios:

X/X/X/2012, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, suscrito por el Director de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y dirigido al Jefe del Departamento Operativo de la misma dependencia.

X/X/X/X/2012, de la misma fecha que el anterior, suscrito por el Director de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y dirigido a este Organismo defensor de los derechos humanos.

X/X/X/X/2012, de fecha diez de julio del dos mil doce, suscrito por el Director de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y dirigido a este Organismo defensor de los derechos humanos.

X/X/X/X/2012, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, suscrito por el Jefe del Departamento Operativo de la Dirección de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y dirigido al titular de esa dependencia.

X/X/X/X/2012, de fecha primero de octubre del dos mil doce, suscrito por el Director de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y dirigido a este Organismo defensor de los derechos humanos.

5.- Acta circunstanciada relativa a la comparecencia del Q ante este Organismo, el pasado quince de abril, en la que constan las manifestaciones que realizó en relación con el informe rendido por la autoridad.

6.- Acta circunstanciada relativa a la inspección de lugar que llevó a cabo el Visitador Adjunto encargado de la investigación, en el exterior del domicilio del reclamante, el día tres de mayo del año en curso.

7.- Acta circunstanciada relativa a la inspección de lugar que el personal de este Organismo llevó a cabo en el exterior del domicilio del reclamante, el día catorce de mayo del año en curso.

8.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo del presente año, relativa a la inspección de lugar que el Visitador Adjunto de este Organismo realizó en el exterior del domicilio del impetrante.

9.- Acta circunstanciada fechada el quince de noviembre del año en curso, en la que el Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar los pormenores de la inspección que realizó en el domicilio del quejoso.

10.- Copia certificada del oficio número X/X/X/X/12, de fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, suscrito por el Director de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El Q ha sido objeto de violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que en el exterior de su domicilio, se ubica una base de taxis que obstruyen la entrada a su cochera y le ocasionan diversas molestias, aún y cuando no cuentan con ninguna autorización para establecer su base en ese lugar, sin que la autoridad municipal tome medidas eficaces para evitarlo.

La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. Por su parte, el derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Por lo tanto, como puede verse en el presente caso, el quejoso ha sido violentado en esas prerrogativas por la actitud omisa del personal de Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

### **IV.- OBSERVACIONES**

El Q, reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

La autoridad presunta responsable, mediante oficio X/X/X/X/2013 de fecha once de marzo del dos mil trece, suscrito por el Director de Transporte Público

Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, rindió el informe que le fue requerido por este Organismo en los siguientes términos: *“Una vez que fue revisada la Recomendación dictada por esta H. Comisión, es importante tomar en consideración, que la Dirección de Transporte Público ha tenido como premisa fundamental el respeto a las Leyes y ordenamientos de la materia, incluyendo obviamente el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y usuarios del Servicio Público del Transporte Municipal. Prueba de ello, son las acciones y hechos tendientes, a dar oportuna solución a los hechos presuntamente violatorios a los que el quejoso con anterioridad se duele en la recomendación hecha por Usted, en el expediente CDHEC/2011/TORR/OAM, en el cual se puede apreciar que se ha dado cabal respuesta y cumplimiento a las recomendaciones que ameritaron dicha queja, las cuales documento con copia de los oficios hechos por parte de esta Dirección de Transporte Público Municipal, los cuales anexo al presento (X/X/X/2012, X/X/X/X/12, X/X/X/X/12, X/X/X/X/12, X/X/X/X/12).Bajo este orden de ideas, se estima que la Dependencia a mi cargo, a cumplido en esencia con el sentido de la Recomendación dictada por esta H. Comisión, incluso previamente a la imposición de la queja que nos atiende. Se afirma lo anterior, toda vez que, como bien concluye dentro del cuerpo de la misma, no se han encontrado por parte de los inspectores pertenecientes a esta dependencia, unidades de taxis que obstruyan la vivienda de la (dirección), anexando también copias de las fotografías que se han tomado en las inspecciones por personal a mi cargo, en las cuales se advierte que el domicilio se encuentra abandonado, aun así es compromiso de esta Dirección cumplir con las recomendaciones hechas por esta H. Comisión de Derechos Humanos.”*

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que el personal de la Dirección de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, incurrió en violación a los derechos humanos de los reclamantes, en atención a lo siguiente:

Al desahogar la vista que se le mandó notificar con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, el día quince de abril del año en curso, el quejosomanifestó: *“que a la fecha sigue operando el sitio de taxis en el exterior de mi domicilio, con las molestias que ya narre en mi inconformidad, y que el mismo trabaja sin contar con la autorización legal que debe expedir la autoridad competente, por lo que pido que esta comisión estatal continúe con el trámite que corresponda. Así mismo quiero señalar que la vivienda ubicada en (dirección) de esta ciudad, es donde vivo, y aunque en las fotografías que aporta el Director de Transporte Público Municipal se aprecia que no se cuenta con servicio de energía eléctrica, lo anterior es así, ya que no he pagado un adeudo que tengo con la compañía de la Comisión Federal de Electricidad, además deseo señalar que una conexión que tenía en otra parte de la vivienda me la robaron precisamente al poco tiempo en que se instaló el sitio de taxis, incluso presenté una denuncia penal que está en trámite, por lo que pido se continúe con el trámite de esta queja,*

*en virtud de que la autoridad permite la operación de un sitio de taxis en un lugar en que no se tiene la autorización correspondiente, por lo que con su omisión permite que se violente la ley, además de que bajo protesta de decir verdad, sí vivo en dicho domicilio, el cual sí se encuentra descuidado, ya que no cuento con recursos económicos para arreglarlo, pero no está deshabitado, ya que si así fuera, no estaría reclamando que se me causen diversas molestias a mi persona, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

Del informe rendido por el Director de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y de los anexos que acompaña, se advierte que no existe autorización legal alguna para que opere una base de taxis en el exterior del domicilio del impetrante, ubicada en (dirección) de la ciudad de Torreón, según se desprende del oficio número X/X/X/X/12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, suscrito por el Director de Transporte Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mismo que obra en copia certificada en el presente expediente, y el cual a la letra dice: *“Le informo que; no se cuenta con documentación que autorice el sitio al exterior del domicilio del ahora quejoso, ya que como se informó con anterioridad está autorizado como paradero común, para el servicio de pasajeros, cuya función es para ascenso y descenso de los mismos, además de informarle que a la fecha ya se han reubicado las unidades que operaban en el exterior del domicilio de esta ciudad, esto para darle solución a lo requerido por el Q, bajo el expediente de queja CDHEC/217/2011/TORR/OAM.”*

Así mismo, la autoridad acompañó al informe que rindió a esta Comisión, *inter alia*, copia del oficio número X/X/X/2012 de fecha veintiocho de mayo del dos mil doce, en el que instruye al Jefe del Departamento Operativo para que *“gire instrucciones a los inspectores a su digno cargo, para que realicen verificaciones en forma permanente en el exterior del domicilio ubicado en (domicilio) de esta ciudad, para que encaso de detectar alguna unidad haciendo sitio en dicha dirección, se actúe de conformidad con lo que disponen los artículos 188, 189, 192 y 193, fracción II, del Reglamento de Transporte Público Municipal, levantando actas detalladas de sus actuaciones”*.Igualmente, exhibió copia del oficio X/X/X/X/12, de la misma fecha que el anterior, dirigido a este Organismo, en el que expresa: *“En atención a su oficio X/2012, en el cual nos informa por parte del quejoso, que algunos taxistas aún siguen haciendo sitio en el exterior del domicilio que obra en autos, al respecto le informó que; se giró instrucciones al Jefe del Departamento Operativo de esta Dirección, para que acudan a realizar inspecciones, esto para detectar cuáles son las unidades que no acataron las indicaciones que se hicieran por parte del Comité Técnico y se realicen las actas e infracciones correspondientes.”*

Por lo tanto, resulta evidente que el sitio o base de taxis que se ubica frente al domicilio del quejoso, ubicado en (dirección) de la ciudad de Torreón, no cuenta con autorización alguna para establecerse en ese lugar y que las autoridades municipales, en concreto, la Dirección de Transporte Público Municipal no ha llevado a cabo las acciones necesarias para evitar que siga en operación.

De los informes referidos con anterioridad, se desprende que de la queja presentada por el Q, registrada bajo el número estadístico CDHEC/217/2011/TORR/OAM, de la cual se inconformaba de los mismos hechos de que se duele en este expediente que se resuelve, la forma de solución de dicho expediente fue una conciliación basada en que la autoridad se comprometía a realizar verificaciones de forma permanente en el lugar que denunció el quejoso existía un sitio de taxis que operaba de manera irregular, además de la molestia que esto le ocasionaba en su domicilio, misma propuesta conciliatoria que la autoridad aceptó cumplir. No obstante ello, cabe destacar que dicha situación denunciada, sigue ocurriendo a la fecha, no existiendo un cumplimiento a la conciliación del expediente del año 2011, evidenciando una reiteración de violación a los derechos humanos del quejoso.

Cabe mencionar que, según el oficio número X/X/X/X/12, de fecha 27 de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Jefe del Departamento Operativo de la Dirección de Transporte público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se han llevado a cabo inspecciones en diferentes fechas en el domicilio antes señalado, sin encontrar ninguna unidad de transporte público obstruyendo y/o haciendo sitio en dicho lugar. Sin embargo, el personal de este Organismo defensor de los derechos humanos, se constituyó también en el exterior del domicilio del impetrante, los días tres, catorce y veintidós de mayo, así como 15 de noviembre del año en curso, haciendo constar lo siguiente: Acta de fecha tres de mayo: *“Me constituí en la esquina formada por la avenida X y calle X de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una inspección en el exterior del domicilio del Q, ubicado en (domicilio) de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente sigue funcionando el sitio de taxis que se instaló en el exterior del mismo, lo cual fue motivo de una inconformidad del agraviado, iniciándose la queja CDHEC/055/2013/TORR/OAM, por lo cual una vez que me constituí en dicho lugar, hago constar que solamente se encontrabas un taxi con placas del servicio público X, siendo un Tsuru, marca Nissan, color azul marino, con la leyenda ‘Unión de Choferes Concesionarios’, sin que se aprecie algún otro vehículo, el cual se encuentra en la esquina antes citada, el cual no obstruye la entrada de la cochera del quejoso, concluyendo la presente diligencia”*. Acta de fecha catorce de mayo: *“Me constituí en la esquina formada por la avenida X y calle X de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una inspección en el exterior del domicilio del Q, ubicado en la (domicilio) de esta ciudad, con el fin de verificar si se encuentra en funciones el sitio de taxis que dice el quejoso se instaló en exterior del mismo, lo cual fue*

motivo de una inconformidad del agraviado, iniciándose la queja CDHEC/055/2013/TORR/OAM, por lo cual una vez que me constituí en dicho lugar, hago constar que en la hora indicada se encontraban seis taxis de servicio público estacionados sobre la avenida X, partiendo de la calle X, hacia el oriente, siendo cuatro vehículos X de color amarillo y uno de color blanco, dos de los cuales portan las placas X CTM Y X CTM, y el de color blanco el número X CUA , los cuales portan la leyenda en las puertas 'Unión de Choferes Concesionarios', respecto de los otros dos vehículos, no fue posible obtener el número de placas, pero se advierte que son taxis, ya que así lo indica su apariencia, así mismo, el sexto vehículo es una taxi con el número de placas X, siendo un tsuru, color azul marino, el cual cuenta con la misma leyenda ya descrita, haciendo constar que los vehículos que se encuentran estacionados, no bajan o suben pasaje, sino que se encuentran a la espera de que alguien contrate sus servicios de pasaje, ya que permanecen un tiempo prolongado, observando a los choferes en la banqueta, además de que dichos taxis obstruyen la entrada de la cochera del quejoso." Acta de fecha veintidós de mayo: "Me constituí en la esquina formada por la avenida X y calle X de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una inspección en el exterior del domicilio del Q ubicado en avenida X número X de la colonia X de esta ciudad, con el fin de verificar si se encuentra en funciones el sitio de taxis que el quejoso refirió en su inconformidad, se instaló desde hace tiempo, para lo cual se inició el trámite de la queja en que se actúa, por lo que al encontrarme en dicho lugar, hago constar que en la hora indicada se encontraban cuatro taxis del servicio público estacionados sobre la avenida X, partiendo de la calle X, hacia el oriente de dicha avenida, siendo los siguientes, un Atos color gris, con el número de placas X CUA, marcado como unidad número X, un vehículo X, color amarillo, con el número de placas X CTM, marcado con el número de unidad X, un vehículo Atos, color amarillo, con el número de placas X CTM, y por último, un vehículo Atos, color amarillo, con el número de placas X CUA, los cuales al momento de la visita se encontraban en espera de pasaje, y los choferes se encontraban parados sobre la banqueta, por lo que en ese momento no se observó que bajaran o subieran pasaje, sino que se encuentran a la espera de que alguien contrate el servicio de transporte, ya que permanecen un tiempo prolongado en dicho lugar, haciendo constar que algunos taxis obstruyen la entrada de la cochera del quejoso, concluyendo la presente diligencia." Acta de fecha quince de noviembre: "me presenté en la esquina formada por la avenida X y calle X de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una inspección en dicho cruce, dentro de la queja CDHEC/055/2013/TORR/OAM, presentada por el Q, procediendo a hacer constar que en la parte sur de dicha avenida, partiendo de la calle X hacia el oriente de la ciudad, sobre el arroyo vehicular se aprecia pintada una línea amarilla en forma rectangular que mide en forma aproximada veinte metros de largo, por dos metros con treinta centímetros de ancho, la cual abarca varios inmuebles y en forma total el frente de la vivienda ubicada en (domicilio) de dicha vialidad, la cual según el Q, es la que habita, observando dos taxis estacionados dentro de dicha línea, siendo un Atos, color amarillo, número de placas X CTM, mientras que el otro no cuenta con placas del servicio público, pero sí con la indicación que es un taxi,



*observando a los choferes parados sobre la banqueta y un poste de madera con un letrero de lámina de fondo color azul con letras color gris que dice 'RUTA TAXI'."*

Por lo tanto, queda demostrado que la base de taxis que se ubica en el exterior del domicilio del quejoso aún sigue operando, a pesar de no contar con permiso ni autorización expedidos por el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: *"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.*

*El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.*

*En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.*

*Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.*

*Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2008. Pags. 1 y 2.

En palabras de Miguel Carbonell, *“Los derechos de seguridad jurídica son tal vez los que más clara relación guardan con el concepto de Estado de derecho en sentido formal. El Estado de derecho en sentido formal puede entenderse como el conjunto de ‘reglas del juego’ – de carácter fundamentalmente procedimental – que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y, lo que quizá sea todavía más importante para la materia de los derechos fundamentales, en su relación con los ciudadanos. Se trata del concepto formal de Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley (o, más en general, a las normas jurídicas). Una de las notas que más se ha hecho presente en la historia y en la teoría sobre la noción de ‘Estado de derecho’, es la que tiene que ver con la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento: Los requisitos que deben observar las autoridades para molestar a una persona, la competencia limitada y/o exclusiva de cada nivel de gobierno, la imposibilidad de aplicar hacía el pasado las nuevas leyes, las reglas de carácter procesal para privar a una persona de su libertad, y así por el estilo. Elías Díaz lo ha escrito de forma contundente en un libro clásico sobre el tema: ‘El estado de derecho es el Estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley ... las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecen, pues, como centrales en el concepto del Estado de derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales’. La sujeción de los órganos públicos a la ley se concretan en el principio de mera legalidad, el cual es distinto al principio de estricta legalidad según el cual las autoridades no solamente deben de acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos – incluyendo los propios actos legislativos – estén subordinados a los derechos fundamentales.”*<sup>2</sup> Es decir, la seguridad jurídica implica que el ciudadano pueda conocer de antemano las consecuencias de sus actos y de los actos de otros que le ocasionen perjuicios, precisamente porque esas consecuencias están previstas en la ley, pero también implica que la autoridad o el poder público actúe únicamente en función de las normas jurídicas y se someta a su imperio.

El artículo 115, fracción V, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los municipios para *“intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial”*. Idéntica disposición contiene nuestra Constitución Política Local en su artículo 158-U, fracción III, número 1, inciso h. Por su parte, el Código Municipal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 197: *“Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: agua potable; drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición*

---

<sup>2</sup>Los Derechos Fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. Páginas 585 y 586.

*de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastros; calles, parques y jardines y su equipamiento; banquetas y pavimento; áreas ecológicas y recreativas; seguridad pública; policía preventiva; tránsito y vialidad; protección civil, estacionamientos públicos; educación, cultura y deportes; bibliotecas públicas; asistencia y prevención social; salud pública; bomberos; transporte urbano y rural; regulación urbana y construcción; conservación ecológica y protección ambiental; desarrollo urbano y rural; además, otros que correspondan a la naturaleza del servicio público municipal, que lo determine el Congreso del Estado según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, o que se señalen en otros ordenamientos legales.”*

El Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, establece en su artículo 104: *“Para formar una Línea, Sitio, Central de Servicio o una Base, los concesionarios interesados deberán solicitar por escrito, y con anterioridad a la constitución, el permiso correspondiente ante la Dirección de Transporte. La solicitud contendrá: I. Los nombres, concesiones y domicilios de los solicitantes. II. Los documentos de identidad de cada solicitante. III. El nombre y domicilio de quien designen representante para el trámite. IV. El tipo y denominación de la organización que deseen formar. V. Los objetivos de la organización. VI. El lugar y las instalaciones para la prestación del Servicio en Sitios. VII. Los domicilios y características de las Bases y Centrales. VIII. El número de vehículos que pretendan destinar a la organización. IX. Las características de cada uno de los vehículos. X. Los colores y emblemas que se proponen utilizar.”* A su vez el artículo 105 dispone: *“La Dirección recibirá la solicitud y en un término de hasta 15 días hábiles, contados a partir de la recepción, analizará los expedientes de los solicitantes y resolverá en definitiva, concediendo el permiso o negándolo, para lo cual tomará en cuenta lo siguiente: I. El beneficio de los usuarios. II. El respeto a los derechos adquiridos por terceros, conforme a la Ley y su Reglamento, y este Reglamento Municipal. III. La ausencia de competencia desleal. IV. La seguridad y tranquilidad de los vecinos de los lugares señalados como domicilio de las instalaciones y oficinas de las centrales, bases y sitios. V. La seguridad vial. VI. La distancia que técnicamente deba existir entre Sitios, Centrales y Bases, para evitar competencia desleal y conflictos. VII. El resultado del estudio que efectúe el Secretario Ejecutivo del Comité Técnico.”*

Los siguientes preceptos se refieren al establecimiento de los sitios: Artículo 112 *“Los Sitios son las organizaciones que se forman para ofrecer al público el Servicio de Transporte de Pasajeros, de Carga Ligera o de Materiales para la Construcción en un lugar fijo, y no en rutas o itinerarios.”* artículo 113. *“Los Sitios serán de las siguientes modalidades: I. Transporte de pasajeros. II. De carga ligera. III. Transporte de materiales para la construcción.”*

El artículo 124 define lo que son las bases: *“Las Bases son los bienes inmuebles de propiedad privada, autorizados por la Dirección, para guardar vehículos de Servicio Público de Transporte Municipal en todas sus modalidades.”*

Por lo tanto, queda claro que el presente caso se trata de la ubicación de un sitio de vehículos de alquiler o taxis en el exterior del domicilio del reclamante y no de una base, pues como se señala en el numeral precitado, ésta constituye un inmueble para la guarda de los vehículos, situación que no ocurre en la especie, pues se trata solamente del lugar en el que los vehículos de alquiler son estacionados a la espera de recibir alguna solicitud de servicio.

Ahora bien, el artículo 115 del Reglamento en comento, se refiere a los vehículos de alquiler en los siguientes términos: *“En lo que hace al Transporte de Pasajeros en vehículos de alquiler, los sitios que se constituyan después de iniciada la vigencia de este Reglamento, serán áreas de servicio previamente determinadas y autorizadas por la Dirección, en las cuales podrán participar todos los concesionarios bajo los siguientes lineamientos generales: I. Cada área funcionará bajo la vigilancia e inspección de las personas que designen los concesionarios interesados. II. Los concesionarios interesados contratarán por su cuenta y riesgo a las personas encargadas de la inspección y vigilancia. III. Ofrecerán el Servicio debidamente estacionados en una sola línea y en el área determinada. IV. Proporcionará el Servicio el vehículo que se encuentre en primer lugar de la fila. V. Los vehículos que vayan llegando a ofrecer el Servicio se colocarán atrás de los que ya estén estacionados. VI. Los concesionarios que utilicen esas áreas pagarán al R. Ayuntamiento los derechos que establezca la Ley de Ingresos.”*

De los preceptos legales mencionados, se desprende que el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, tiene competencia para regular lo relativo al transporte urbano, entre otros, el servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, como es el caso de los que se ubican en el exterior del domicilio del quejoso.

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, el sitio de taxis cuya ubicación reclama el Q, no cuenta con permiso alguno de la autoridad municipal, aunque sí está autorizado como “paradero”, según se advierte del contenido del oficio X/X/X/X/12, suscrito por el Director de Transporte Público Municipal. Cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento de Transporte Público Para el Municipio de Torreón, Coahuila, “Los

*Paraderos son cobertizos para que los usuarios del Transporte Público en autobuses puedan protegerse. Tendrán la ubicación y las características que autorice el R. Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión de Regidores y del Comité Técnico.”* Por lo tanto, dicha autorización no faculta a los concesionarios a estacionar sus vehículos de alquiler en espera de pasajeros, ya que como lo mencionó la propia autoridad, sólo estaría permitido el ascenso y descenso de pasajeros.

En consecuencia, para este organismo defensor de los derechos humanos, la omisión en que ha incurrido el R, Ayuntamiento de Torreón, consistente en evitar que los concesionarios de vehículos de alquiler que se ubican en el exterior del domicilio del quejoso, sigan utilizando ese lugar como sitio, se traduce en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica del Q, toda vez que no obstante que la reglamentación municipal le protege, la autoridad responsable no la ha aplicado adecuadamente.

Por último, el artículo 201 del Reglamento en comento, señala: *“Constituyen Infracciones a este Reglamento las siguientes conductas:I. Prestar el Servicio de Transporte Público Municipal sin tener la concesión o el permiso, correspondientes, legalmente otorgados y vigentes.II. Continuar prestando el Servicio de Transporte Público Municipal y ejerciendo derechos de una concesión o permisos extinguidos.III. Prestar el Servicio de manera distinta a la autorizada, realizar actos que requieran permiso oficial sin la autorización previa de la autoridad competente, o contrarios a lo expresamente establecido en este Reglamento.IV. Dañar, destruir u obstruir vías públicas, objetos y señales afectos al Transporte Público; o a edificios públicos, de manera intencional y como protesta o presión en contra del Gobierno Municipal.V. Participar en bloqueos, paros y, en general, cualquier hecho que impida total o parcialmente la prestación del Servicio de Transporte Público Municipal.VI. Proporcionar datos o exhibir y presentar documentos falsos para realizar trámites relativos al Transporte Público Municipal.VII. Prestar el Servicio con aliento alcohólico, o en estado de ebriedad, cometer o permitir actos contra la moral, el decoro o la seguridad de los pasajeros y otros análogos.VIII. Las demás previstas en el Código Municipal, la Ley, su Reglamento, y las otras Leyes que se aplicables.”*

Por lo tanto, es evidente que la autoridad municipal tiene la facultad de tomar las medidas necesarias, de acuerdo con el propio Reglamento, para hacer que los particulares se ajusten al marco jurídico, y al no hacerlo, incurren en omisiones que constituyen violaciones a los derechos de los ciudadanos, en concreto, en el presente caso, del Q.

En todo caso, debe invocarse el contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”*

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52 señala que *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...”*

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Por lo anterior, este organismo estima que los hechos reclamados por el Q, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

**I.** Son violatorios de los derechos humanos las omisiones denunciadas por el Q en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

**II.** El personal de la Dirección de Transporte Público Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es responsable de violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de Q, por los hechos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

## RECOMIENDA

**PRIMERO.** Girar instrucciones al Director de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza para que, de inmediato, tome las medidas necesarias para evitar la operación del sitio de vehículos de alquiler que se ubican en (domicilio) de aquella ciudad, y en su caso, se imponga a los concesionarios las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDO.** Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Director de Transporte Público Municipal y de todo aquél funcionario que con su omisión haya permitido el funcionamiento del sitio de vehículos de alquiler antes referido, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido y, de ser procedente, imponerles la sanción que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se tomen las medidas de prevención que se consideren necesarias para evitar que en la (domicilio), de la ciudad de Torreón, opere cualquier sitio de vehículos de alquiler si no cuentan con la autorización a que se refiere el Reglamento de Transporte Público del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, como garantía de no repetición de los daños que se pudieran haber ocasionado al quejoso.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.



No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo que establece el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, que en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas, que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q, asimismo por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.- -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**